

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 294

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Alberto Divison Guzmán.

Abogado: Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

Recurrido: Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro).

Abogados: Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Divison Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0140423-5, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 33, sector La Aviación, ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, suite 2-11, segunda planta, edificio Gol Plaza, ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco, casa núm. 92, altos del sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 353-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, tanto el recurso de apelación principal parcial instrumentado mediante acto número 61-2015, fechado seis (6) de mayo del año 2015, del protocolo del ministerial Juan María Cordones

Rodríguez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor Luis Alberto Divison Guzmán; como el recurso de apelación incidental, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante acto ministerial No. 380/2015, de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2015, del ministerial Luis Ramón García Mieses, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, los dos en contra de la sentencia número 438-2015 de fecha 29 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; Segundo: En cuando al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental y se rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás, por ende se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Luis Alberto Divison, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante el acto No. 87-2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, del curial Ángel Yorany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Tercero: Se condena al señor Luis Alberto Divison Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alberto Divison Guzmán y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre de 2014, a solicitud de Luis Alberto Divison Guzmán, fue expedido por la Compañía Consultores de Datos del Caribe (Data-crédito) un reporte de crédito personal, en el que se reflejó una supuesta deuda entre el solicitante y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), por un monto de RD\$2,237.00; b) que Luis Alberto Divison Guzmán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida, de manera principal y parcial por Luis Alberto Divison Guzmán,

solicitando el aumento del monto indemnizatorio otorgado por la jurisdicción de primer grado, y de manera incidental y total por la la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro); d) que la corte a qua desestimó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, rechazando en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de las pruebas aportadas; segundo: desnaturalización de los hechos y el derecho.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión, que procede analizar con antelación al examen del memorial de casación por su carácter perentorio y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que en el memorial de casación no se indica ningún medio contra la sentencia que se recurre, sino que se limita a transcribir varias sentencias que no están relacionadas con el caso, así como normas legales diversas, sin explicar en modo lógico alguno de qué manera estas disposiciones legales aplican al caso examinado. Alega que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias de la ley y la jurisprudencia en cuanto a identificar los medios de casación que invoca y desarrollarlos de manera lógica y separada, con expresa indicación de los fundamentos de la sentencia donde se ha desconocido las violaciones que alega.

Con relación a lo alegado, ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales presuntamente violados en la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado” . En la especie, el estudio del memorial de casación que nos ocupa pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrido, el recurrente desarrolla dos medios de casación, consistentes en la falta de ponderación de las pruebas y la desnaturalización de los hechos. Además de que denuncia otras violaciones anteriores al desarrollo de estos medios. En consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se evidencia que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen y ponderar el recurso de casación.

La parte recurrente en anterior a la exposición de sus medios de casación desarrolla ciertas violaciones, entre las que alega que la corte a qua no realizó un examen sobre las circunstancias de la causa, ni sostuvo motivación alguna de hecho ni de derecho, transgrediendo el principio de doble examen y el derecho a un recurso efectivo. Indicando además en el desarrollo de sus medios, entre otras cosas, que la alzada incurrió en la falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, rechazando por falta de pruebas la demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Si bien es verdad que la primera jurisdicción acogió parcialmente la demanda inicial, reteniendo la existencia de un daño moral contra el señor Luis Alberto Divison Guzmán, sin embargo la corte, al ponderar axiológicamente los elementos de pruebas (...) fija los hechos de la causa del

modo siguiente: 1.- que ciertamente en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil catorce (2014), figura un reporte emitido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (data-crédito), del señor Luis Alberto Divison Guzmán, en el cual aparece una deuda entre el solicitante y la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), por un monto de RD\$2,273.00; 2.- que el demandante inicial, recurrido incidental ante esta alzada, señor Divison Guzmán no ha aportado prueba alguna que justifique su alegato respecto a que el monto que se refleja en el indicado reporte resulte ser erróneo e injusto, asunto que le correspondía, por ser quien lo alega, en consecuencia no se podía invertir el fardo de esa prueba como implícitamente hizo el primer juzgador cuando expresó en su sentencia: “que, en efecto, este tribunal no ha podido determinar que el demandante tenga una deuda pendiente con la empresa Claro Codetel”; que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil (...) extracontractual (...) en cuyo ámbito de aplicación deben confluir las siguientes circunstancias: 1.- una falta cometida por la parte demandada; 2.- un daño recibido por quien reclama; y 3.- una relación de causalidad entre la falta y el daño. Lo cual no ha sido suficientemente probado en la presente especie por el señor Luis Alberto Divison Guzmán, pues para ello debió probar y no lo hizo, que la información pública era errónea e injusta; que por las consideraciones de derecho ut supra indicadas el colectivo ha llegado al consenso de revocar la sentencia recurrida (...) y, en consecuencia, procede rechazar la demanda en daños y perjuicios de que se trata”.

Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte a qua revocó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazó la demanda original, al considerar que si bien era cierto que se había podido constatar -al tenor del informe expedido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito)- que se encontraba registrada en el buró de crédito una deuda entre el demandante primigenio, Luis Alberto Divison Guzmán, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), no menos cierto era que el accionante no aportó prueba alguna que demostrara que la información publicada era errónea o injusta, por lo no era posible retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia -objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación de consumo entre el demandante primigenio Luis Alberto Divison Guzmán, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante el que tenía la obligación de demostrar que la información publicada era errónea o injusta.

En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para

depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión .

Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional .

Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

Por otro lado, es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria” . Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece ”.

La excepción a la regla estática de la carga probatoria actori incumbit probatio sustentada en el

artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

La referida protección especial, está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “in dubio pro consumitore” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “in dubio pro consumitore”.

Por consiguiente, la corte a qua al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada era errónea o injusta, obvió la aplicación del principio “in dubio pro consumitore”, explicado anteriormente, por lo que incurrió en los vicios denunciados pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos invocados por el recurrente.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 353-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)